-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios c/ W. A. S.R.L. s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. Nro. 179 - Año 2018 CAT), venidos de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, (Expte. Nro. 2002 Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 35/37vta., contra la Disposición Nro. 27/18 de fs. 24/33 vta., concedido a fs. 40. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 24/33 vta., la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, dispuso aplicar a W. SRL., una multa de $ 30.000 (pesos treinta mil) por infracción a los arts. 4 y 7 de la ley 24.240, con más una multa de $ 20.000 (pesos veinte mil) por infracción al art. 9 de la Ley 22.802 y arts., 1, 2, 5 y 6 de la Resolución 7/2002. Ello con más la sanción accesoria de publicar, a su costa, la parte dispositiva de la sanción impuesta en el diario de mayor circulación de la zona en que se cometió la infracción y en el Boletín Oficial. (fs. 33, Artículo 1°). ----------

---A fs. 35/37 vta., la denunciada interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa condenatoria n°27/18 del 01 de febrero de 2018. El recurso fue concedido por la Disposición n° 47/18, obrante a fs. 40/vta.----------

-----La recurrente sostiene dos agravios; uno referido a la nulidad de la Disposición condenatoria 27/18 y el otro referido a la desproporción entre el monto de la multa aplicada y la infracción verificada por la Dirección administrativa.----------

---Primer agravio: Nulidad de la Disposición. En este primer agravio, la queja sostiene que, *El Sra. Directora se limitó a reiterar en un "copia y pega" lo expuesto en otras disposiciones y ello afecta el derecho de defensa de esta parte por cuanto si bien existe una farragosa mención de jurisprudencia y doctrina ningún argumento sobre los hechos se realiza. Esta parte sostuvo la nulidad del acta de infracción por la carencia de testigos, falta de mención de normas, falta de indicación de competencia y cargo de la inspectora todo lo cual sostenemos en esta instancia y solicitamos a V.S tenga consideración.* (fs.36, párrafos cuarto y quinto). ----------

---A fs. 3/8 surge el acta de inspección en donde se verifican dos infracciones. - En un caso, se observaron diferencias de precios entre lo informado en las góndolas de exhibición y el precio exigido a los clientes en las líneas de caja. Es decir: se ofertó el bien a un precio determinado y se lo cobró a otro distinto.----------

---En concreto, y según las constancias de autos, se verificaron 4 infracciones de este tipo, siendo las mismas identificadas a fs. 3, aceite de girasol y yogur; fs. 5, jugo de naranja y fs. 7, "Shampoo" y acondicionador. En todos estos productos se registraron diferencias entre el precio informado en góndola y el exigido al momento de pago. -----

---Asimismo, también consta en el expediente un segundo grupo de infracciones referidas, en este caso, a la falta de precio en determinados productos. Esas omisiones fueron indicadas detalladamente en el acta que luce a fs. 8. ----------

---A fs. 26, la autoridad de aplicación resuelve la cuestión referida las diferencias de precios verificadas, aclarando que ellas por sí solas tipifican las infracciones descriptas en el acta de imputación de fs.12.----------

----En ese orden, la Disposición recurrida postula que, *La sola inobservancia del Art. 9 de la ley 22.802 y del Art. 1 de la Resolución 7/2002 implica de por sí el incumplimiento de los restantes artículos, dirigidos a la forma en que los preciso deben ser exhibidos, y del Art. 4 de la ley 24.240, pues afecta en forma directa e inmediata el deber de proporcionar información…* (fs. 26, segundo párrafo). ----------

---Es oportuno señalar que este criterio es compartido por la jurisprudencia nacional que, desde hace largo tiempo, sostiene que las infracciones verificadas en este procedimiento son de tipo formal. Ello determina que la falta se concreta por la mera inobservancia de la normativa legal, con prescindencia de que la existencia de daños materiales en quien las padece y beneficios concretos en quien las comete.----------

--En la especie, esto significa que la falta de información de los precios de uno o más productos, tanto como su defectuosa información es suficiente para tener por verificada la infracción, sin que sea necesaria la existencia de daños en la clientela del supermercado.----------

Así, recientemente se ha dicho que: *Además, en esta materia predominan las infracciones formales, "constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo" (ibid., p. 349). Ello es así, en tanto esta rama del derecho "es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos"[-] (ibid., p. 350). Tal criterio es, por otra parte, el que dimana de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto señalan que no es exigible la existencia de un perjuicio concreto al consumidor, sino que se incurra en alguna de las conductas descriptas normativamente, con aptitud para inducir a error, engaño o confusión (Fallos: 324:2006).* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso-administrativo Federal, sala v,INC SA c. DNCI s/ defensa del consumidor,12/04/2018,Cita Online: AR/JUR/18537/2018).----------

--A lo largo del recurso, la apelante se agravia invocando que, *No puede dudarse que el obrar de la Oficina de Defensa al Consumidor a cercenado el derecho de defensa de esta parte… En virtud de lo expuesto, solicitamos a V.E. la declaración de nulidad de la disposición en crisis*. (fs.36 vta., párrafo quinto); y, unos párrafos más adelante,

completa su defensa invocando que: *En la Disposición y el Acta de inspección se indicó faltantes de productos que no son de primera necesidad. No hubo beneficio en W. con motivo de la infracción imputada; y No hubo intención de W. en la configuración de la infracción imputada*. (fs. 37, párrafo séptimo).----------

---El desarrollo de los párrafos que anteceden, tanto como las constancias de autos, ponen de manifiesto tres cuestiones que resultan determinantes para resolver este recurso. Veamos. En primer lugar, la apelante se queja porque, según su criterio, durante el procedimiento administrativo fue cercenado su derecho a la defensa en juicio. En segundo lugar articula, como único agravio sustancial, una nulidad contra el acta de inspección de fs. 3.----------

--Asimismo, y en tercer término, la recurrente a fs.37, admite haber cometido las infracciones pero se excusa alegando que ellas no son muchas, que no son importantes y que la empresa infractora no actuó con la deliberada intención de cometerlas. Este último aspecto debe desestimarse de plano porque, como ya fue dicho, estamos frente a infracciones formales que se concretan por la sola inobservancia reglamentaria, con independencia de si las faltas fueron pocas o muchas, o graves o lábiles, o si ocasionaron perjuicio a la clientela o renta indebida a la empresa sumariada.----------

---Por otra parte, no resulta congruente invocar un agravio al derecho constitucional de defensa en juicio y, en simultáneo, admitir la comisión de las infracciones imputadas. Ese grado de incoherencia es suficiente para determinar que el planteo de nulidad articulado es abstracto y se agota en sí mismo. Lo que obtura la defensa de la parte no es la existencia de una nulidad sino el hecho dirimente de haber reconocido que cometió las infracciones que le fueran imputadas. Es síntesis: el planteo de nulidad planteado por la recurrente es insustancial y abstracto. Por ello, será desestimado.----------

--- La jurisprudencia nacional se ha expedido reiteradamente sobre estas cuestiones. Y lo ha hecho en el mismo sentido que se propicia precedentemente. Así, se ha dicho que: *"En efecto, a partir de las constancias de autos, no se ve configurada la necesaria afectación del denominado principio de trascendencia, que se aplica al régimen de las nulidades procesales (art. 169, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)…En tal sentido, la invalidación de un acto procesal y los sucesivos que dependan de aquél, debe responder a un fin práctico. Quedan así excluidos los casos en donde se solicita la nulidad por si misma o para satisfacer un mero interés teórico. Es que la finalidad principal del instituto consiste en asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio…"* (Cámara Nacional de Apelaciones Civil, sala B, Alvaro de Len, Norma Olga y Otro c. Hospital Francés y Otros s/ daños y perjuicios, 30/07/2018,Cita Online: AR/JUR/35811/2018).----------

---Y, en igual sentido, se ha establecido que: "…*quien impugna de nulidad un acto de*

notificación, debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, con ajuste a las condiciones de ese requisito como así también las defensas que tendría para oponer (doctrina del plenario de este Tribunal in re "Peirano, Leopoldo c. Di Leo, Ana s/ ordinario", del 12/08/1991). (Cámara Nacional de apelaciones en lo comercial, sala F, Trefoil SA le pide la quiebra Pesquera Deseado SA, 08/05/2018, Cita Online: AR/JUR/16690/2018).----------

---Lo dicho es suficiente para que se desestime el agravio propuesto por la recurrente (fs., 35 vta.), con relación a la nulidad de la Disposición recurrida. ----------

---Segundo agravio: Reducción de la condena En el segundo agravio, la recurrente se queja de la falta de razonabilidad de la multa por estimar que es desproporcionada frente a la infracción verificada. Así, postula que *Por lo tanto, en caso de que se considere que la conducta de W. implicó una infracción a la LDC, la conducta de mi representada debe ser considerada para reducir sustancialmente la multa conforme al principio de graduación de la multa. Debe tenerse presente que solamente de la gran cantidad de artículos relevados, tres presentaban mínimas diferencias…* (fs.37, *in fine* y 37 vta., primer párrafo). ----------

---Este agravio contiene dos aspectos salientes que deben ser tratados. En primer lugar, la defensa apunta a la conducta de la empresa que, según manifiesta, es siempre favorable a la protección de los consumidores. En segundo término, la parte postula que la infracción solamente recayó sobre un universo muy reducido de artículos. ----------

---La Resolución recurrida, al momento de cuantificar la multa impuesta cita, en exceso, reflexiones abstractas que luego no logra articular con las circunstancias fácticas del expediente. ----------

---Así, la Disposición en crisis llega a sostener que: *Se vulnera también el principio de transparencia de los mercados y lealtad comercial, en razón de que se ofertan productos a un precio sustancialmente menor al que efectivamente se cobra, privilegiando a los comercios que efectúan estas prácticas por sobre quienes honestamente ofertan al precio que efectivamente cobra…* (fs. 30, último párrafo y 30 vta., primer párrafo). ----------

---La disposición debió indicar en qué modo las infracciones puntualizadas a fs. 3, 5 y 7, consistentes en incorrectas indicaciones de los precios del aceite de girasol, del *yogur* Sancor, y del *Shampoo* sedal, podían peligrar la transparencia de los mercados.-----No surge de autos la existencia de alguna relación causal entre la diferencia de $2 en el caso del aceite, de $ 7 en el caso de yogur y de $ 22 en el caso del *Shampoo* sedal y las supuestas ganancias extraordinarias para la compañía sumariada ni con los daños a gran escala a que refiere la Disposición en crisis (Ver fs. 30, segundo párrafo). -----En cuanto al segundo aspecto contenido en el agravio bajo examen, es cierto que el universo de

productos en infracción es muy reducido, tal como lo señala la recurrente (fs. 37 vta., primer párrafo). Si bien este factor es meramente cuantitativo y no tiene incidencia para determinar la efectiva comisión de la infracción, sí es relevante para cuantificar la multa y, en la especie, reducirla a criterios más ajustados.----------

---Asimismo, resulta de importancia destacar que la Disposición recurrida no menciona la existencia de antecedentes negativos de la empresa relacionados con las infracciones ventiladas en este expediente. -En ese orden, es importante recordar que la repetición de conductas comerciales indeseables, como las verificadas en autos, es una de las pautas gravitantes para cuantificar la multa, conforme lo términos del art. 49 de la LDC.

-----En sumario, este tribunal encuentra que la multa impuesta a la empresa sumariada no resulta proporcionada en base a tres cuestiones; a saber:, a) la ostensible falta de conexión racional entre la multa impuesta y la fundamentación utilizada para su aplicación; b) el reducido universo de productos en infracción; y c) La falta de antecedentes negativos informados con relación a las infracciones verificadas en autos.

---Los mencionados puntos, que han sido suficientemente desarrollados en los precedentes, son los que dejan ver, sin asomo de dudas, que a la Disposición administrativa, al menos en punto a la cuantificación de la multa, es desproporcionada.-

---Así las cosas, siguiendo los razonamientos postulados en los párrafos que preceden, sobre todo considerando la escasa cantidad de productos en infracción y a la falta de antecedentes negativos de la infraccionada, corresponde reducir la multa a la suma de $ 5.000.----------

---En lo concerniente a las costas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión y conforme lo establecido en el art. 11, Ley VII, N° 22, corresponde que sean impuestas por el orden causado (conf., art. 69 segundo párrafo). ----------

---En virtud de ello, se regulan los honorarios de la Dr. A. P. A., en su carácter de apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR, parcialmente, la Disposición Nro. 27/18 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia de Chubut, y disminuir el monto de la multa a pesos cinco mil ($ 5.000), con más la accesoria de publicar la presente Sentencia Interlocutoria en el diario de mayor circulación de la zona en donde se cometió la infracción y en el Boletín Oficial, en ambos casos por el término de un día, por la infracción al art. 19 y demás concordantes de la LDC.----------

---II) IMPONER las costas por el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte de CPCC). ----------III) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., en su carácter de apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-------
---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145.----------
---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA